Año de 1940 | Miércoles 17 de Julio | Núm. 87

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que séan de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

2890

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 6 Julio de 1940 por la que se establecen las características del guión de S. E. el Jefe del Estado.

Excmos. Sres.: De antiguo, y tambien frecuente uso en el dia, son los guiones atribuidos a las principales dignidades del Estado y del Ejército para hacer notar o destacar su presencia, poniendo de relieve el lugar en que se hallan, a fin de que por todos sean vistos y puedan aquellos a quienes toca rendirles homenaje, recibir sus mandatos o departir con ellos.

Sobre todos, quien ostenta la suprema dignidad de la Nación precisa tener aquel distintivo fijado de modo singular para que no haya de servirse en diferentes circunstancias de cada uno de los distintos guiones propios de las diversas funciones que en paz y en guerra ejerce como inherentes a los variados poderes que ostenta.

En gloriosa tradición, originada con ocasión de luchas pretéritas que llevaron a cabo la formación nacional de España, se halla la señal cabdal, traída y llevada delante de todos los Caudillos, primero, y solamente de los soberanos, después.

Tal señal, distinta de las banderas y estandartes nacionales o personales del Jefe del Estado o de sus tropas, ha sido determinada en su forma, tamaño, color y figuras por la Real Academia de la Historia, y ateniéndose a su ilustrado dictamen, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto que el guión de S. E. el Jefe del Estado, Caudillo de la Nación Española y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, sea un pendón cabdal, cuadrado, de 65 cm. de lado, prolongado en su costado derecho por tres carpas redondas salientes de 132 mm. de diámetro y dos entrantes intermedios de 127 mm. de diámetro, todo ello rodeado de un cordoncillo de oro del que arranca un fleco de hilo del mismo metal de 25 mm. de ancho.

El fondo será de color púrpura, y bordado sobre él, en diagonal del vértice superior izquierdo al inferior derecho, irá una banda de oro de 80 milímetros de ancha engolada en cabezas de dragantes lobos del mismo metal con lenguas de gules de 180 milímetros de largo, acompañada de las dos columnas de Hércules, de 250 milímetros de altura y 15 mm. de radio, el fuste de plata, con base y capitel de corintio y de oro, coronada la izquierda de corona imperial y la diestra con coronel español y los lemas «Plus Ultra» de oro sobre cintas de gules.

Las columnas irán colocadas: la de la derecha, a 283 mm. del borde inferior del guión y a 80 mm. del lateral derecho, y la de la izquierda, a 48 milímetros del borde inferior y separada del lateral izquierdo, que pega al asta, 110 mm.

En igual forma y color, con figuras semejantes, pero sin cordón ni fleco de oro, se dispondrán los estandartes que con arreglo a los reglamentos vigentes y usos acostumbrados se han de izar en los palacios, campamentos, lugares o buques en los que resida o se aloje Su Excelencia.

El tamaño del estandarte variará según la altura del lugar en que se ice.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de Julio de 1940.--El Subcretario, Valentin Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

(Del B. O. del E., 7 Julio, n.º 189).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de Julio de 1940 por el que se instituye la Comisaría de carburantes líquidos y precisando sus atribuciones.

Prosiguiendo el Gobierno la política restrictiva del consumo de los carburantes líquidos, que la actual situación del mundo impone, ha considerado conveniente la institución de una Comisaría con fines y funciones específicas, que contribuya a poner al servicio de dicha política, la mayor unidad posible de mando y de eficacia ejecutiva.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Director general del Timbre y Monopolios asumirá, mientras no se disponga lo contrario, las funciones de Comisario de carburantes líquidos. En el ejercicio de tales funciones, el Comisario estará asistido de un Comité consultivo constituído por un represetante de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire, Gobernación, Industria, Agricultura, Obras Públicas y Hacienda; otro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y otro de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima. Actuará de Secretario un funcionario de la representación del Estado cerca de esta Compañía.

Artículo segundo. Son atribuciones del Comisario de carburantes líquidos:

a) Disponer, mediante ordenanzas que se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, las reglas que hayan de regir la fijación de los cupos de consumo de carburantes líquidos a cuyas reglas habrán de ajustarse estrictamente las diversas autoridades y funcionarios que en la actualidad intervienen en la materia o que puedan intervenir en lo sucesivo. Los acuerdos casuísticos que el Comisario adopte, para el mejor cumplimiento de las ordenanzas de carácter general y de los fines de la Comisaría, no requerirán para ser ejecutivos su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) Vigilar y fiscalizar el consumo de todos los organismos del Estado, de las Corporaciones oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; denunciar al Consejo de Ministros los abusos que conociere; proponer al Gobierno la aplicación del régimen de cupo de consumo a los organismos oficiales y, en general, cualquier otra medida restrictiva.

Artículo tercero. La relación del Comisario con el Gobierno se sostendrá a través del Ministerio de Hacienda.

En el ejercicio de sus funciones, el Comisario está facultado para dirigirse directamente a las autoridades centrales y del mismo modo, a las provinciales que cooperen a la restricción del consumo, sin necesidad de que las órdenes se transmitan a través de los distintos Ministerios.

Para el cumplimiento de la vigilancia y fiscalización del consumo oficial, los Ministerios, organismos y Corporaciones oficiales y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., vendrán obligados a evacuar urgentemente las peticiones de datos que interese el Comisario. Asimismo el Comisario podrá utilizar directamente la Policía de Tráfico con fines de vigilancia y fiscalización del consumo de carburantes líquidos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de Junio de 1940 por el que se dispone que la recaudación de las cuotas de la tarifa primera de utilidades, desde determinada cuantía, se haga por ingreso directo.

El artículo treinta y uueve del reglamento de dieciocho de Septiembre de mil novecientos seis dispuso que las cuotas correspondientes a diversos epígrafes de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, comprendidos en la ley de veintisiete de Marzo de mil novecientos se recaudasen mediante recibos talonarios. Dicho artículo está en contradicción con lo que implícitamente establece sobre este extremo la ley que actualmente regula el expresado tributo, según se deduce de lo preceptuado en los artículos octavo y dieciocho del vigente texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Ello no obstante, por no haberse dictado la oportuna norma reglamentaria, la cobranza de las cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre utilidades, salvo las que se hacen efectivas por retención directa se sigue verificando mediante recibos, en oposición manifiesta con lo que la ley impone, y además, con lo que la práctica aconseja, ya que el expresado sistema de cobranza, aparte el perjuicio económico que origina al Tesoro, da lugar a trámites innecesarios en las Oficinas de Hacienda que en muchas ocasiones son también inconvenientes para los obligados a satisfacer la contribución.

Todo ello pone de relieve la necesidad de que las cuotas de la tarifa primera de utilidades que actualmente se recaudan por recibo, se hagan efectivas mediante ingreso directo en el Tesoro, a excepción de aquéllas en las que, por su importe reducido, el ingreso directo pudiera significar molestias para el contribuyente sin ventaja sensible para la Hacienda.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, las cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria que no se hagan efectivas por formalización efectuada al abonar el Estado las utilidades gravadas, se recaudarán, salvo la excepción que establece el párrafo siguiente

mediante ingreso directo en el Tesoro, que deberán realizar las personas naturales o juridicas que según las disposiciones vigentes son responsables de su pago a la Hacienda Pública.

Se cobrarán mediante recibo las cuotas que, no excediendo de 500 pesetas, deban satisfacer las personas naturales o juridicas antes referidas.

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar aquellas que estime necesarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(Del B. O. del E. 9 Julio, núm. 191.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de Julio de 1940 por la que se autoriza a las Compañias de Ferrocarriles para admitir con reserva facturaciones de mercancías de transporte muy urgente, urgente o preferente consignadas a apartaderos de particulares.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar paralización de material ferroviario por consignaciones excesivas de mercancías de transporte muy urgente, urgente o preferente a apartaderos de particulares.

Este Ministerio autoriza a las Compañías de Ferrocarriles y a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado para reservarse el derecho de poner a descarga dichas mercancías en cualquier vía de muelle o playa de la estación aneja al apartadero de destino, previo permiso de la división Técnica y Administrativa de Ferrocarriles correspondiente.

Esta reserva se consignará en los documentos de facturación, y será obligatoria en los transportes en servicios conbinados de varias Compañías.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1940.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del B. O. del E., 6 Julio, n.° 188).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Convocando oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de 25 de Noviembre de 1939, por esta Dirección general se convoca oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Farmacia, afectos al régimen y carecerán de antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección General de Sanidad en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente en el *Boletin Oficial del Estado*, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Titulo facultativo, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación negativa del Registro Central de penados y rebeldes.

d) Certificado de buena conducta.

e) Documentos acreditativos de la adhesión al régimen del solicitante.

f) Declaración jurada en que se haga constar que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político-social ni estar sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la presentación de la instancia 50 pesetas en metálico en concepto de derechos de oposición. El número del recibo del pago de estos derechos será el que corresponda al opositor para la práctica de los ejercicios.

4.ª Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico escrito y otro práctico.

El ejercicio teórico consistirá en desarrollar durante el tiempo que señale el Tribunal un tema sacado a la suerte de entre los 21 primeros temas del programa aprobado por orden ministerial de 21 de Noviembre de 1935.

El ejercicio práctico tendrá por objeto el resolver un problema sacado a la suerte, redactando sobre él una memoria explicativa de los procedimientos seguidos y deducciones sobre el análisis practicado, la cual será entregada bajo sobre cerrado al Tribunal.

Ambos ejercicios serán leidos en público por los opositores y se calificarán por puntuación que determinará el Tribunal señalando un mínimo para ingreso, y sin limitación de plazas.

5.ª El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones y fecha en que han de dar comienzo las mismas se fijarán en momento oportuno, haciéndose públicos en el *Boletin Oficial del Estado*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de Julio de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

(Del B. O. del E. 11 Julio, n.° 193).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de Junio de 1940 complementaria del estatuto de las clases pasivas del Estado.

Prescrita ya la depuración de los habilitados de clases pasivas y la revisión de pensiones extraordnarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo el Estado debe tomar las garantias necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de victimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el estatuto de las clases pasivas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del Decreto número noventa y dos, de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del Decreto número noventa y ocho de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la deuda y clases pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado Decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia Milirar y por la Dirección General de la deuda y clases pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al estatuto de las clases pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado aríulo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del estatuto de las clases pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta y mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella, con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las viudas, huérfanos y madres viudas, de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año y se hallen privados de todo haber, activo o pasivo, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el estatuto de las clases pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el estatuto de las clases prsivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o difinitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente ley, se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 10 Julio, n.° 192).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2848

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Anuncio para proveer sobre concurso la plaza de Guarda municipal de este término con el haber anual de mil ochocientas veinticinco pesetas, en el que se seguirán los trámites siguientes:

1.° El turno en el que ha de proveerse dicha vacante es el de Mutilados, conforme al apartado B. del número noveno de la orden de 30 de Octubre de 1939.

2.° El plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en el concurso será de treinta días.

3.° El comienzo de los ejercicios de aptitud se efectuará transcurridos que sean tres meses, a partir del anuncio de la convocatoria.

4.° La composición del Tribunal sancionador se formará por una representación de este Ayuntamiento; un representante de la Comisión provincial de reincorporación de combatientes al trabajo y una representación de la Dirección General de Administración Local.

San Cristóbal de Cuéllar, 26 de Junio de 1910.—El Alcalde, Victoriano Marinero.

2847

TUREGANO

Hallándose servida interinamente la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia vacante con el sueldo anual de 978 pesetas, satisfechas por meses vencidos, casa para habitar en esta Consistorial y luz.

En el concurso para su provisión en propiedad se seguirán los trámites siguientes:

1.° El turno en el que ha de proveerse dicha vacante es el de Mutilados, conforme al apartado b) del número noveno de la orden de 30 de Octubre de 1939.

2.° El plazo de admisión de solicitudes que serán presentadas en esta Alcaldia con documentos precisos de antecedentes politico-sociales y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional para tomar parte en el concurso será de 30 días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.° El comienzo de los ejercicios de aptitud, se efectuará transcurridos que sean tres meses a partir del anuncio de referencia.

4.° La composición del Tribunal sancionador, le formará una representación de este Ayuntamiento, un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes

a Trabajo y una representación de la Dirección General de Administración Local.

Turégano, 3 de Julio de 1940.—El Alcalde, Teodoro Heredero.

2882

BERNARDOS

Por carencia del número necesario de pabellones e insuficiencia de capacidad de los cinco de que consta el actual cuartel de la Guardia Civil de esta villa, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 30 de Junio último, ha acordado su enajenación mediante subasta pública, y la construcción de otro nuevo de una sola planta con siete pabellones.

Y como se trata de un caso comprendido en el artículo 150 de la ley municipal, que requiere el trámite de sustitución de referéndum regulado por el decreto de 25 de Marzo de 1938, en cumplimiento del mismo, se publica un extracto de dicho acuerdo, y se abre información pública por 15 días, a la que sólo podrán acudir por escrito y ante el Excmo. Sr. Gobernador civil o este Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo referido, y las corporaciones o entidades del interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Bernardos 8 de Julio de 1940.—El Alcalde, Luis Hernanz.

2837

MARTIN MIGUEL

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el corriente año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha que aparezca en el BOLETIN OFICIAL durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas, que habrán de versar en hechos concretos, precisos y determinados; terminado el plazo fijado, no se admitirá ninguna clase de reclamaciones por justa que sea.

Martín Miguel, 2 de Julio de 1940. —El Alcalde, Mauricio Yagüe.

2940

LA LOSA

Habiendo sido solicitado por el vecino de este pueblo Cándido Martín Lozoya, un trozo de terreno de vía sobrante en este término municipal y paraje de «Huerta de Palacio», que mide cuatrocientos metros cuadrados y cuyos linderos constan en el expediente de su razón, se hace público al solo efecto de que por cualquier habitante del mismo que halle lesionados sus derechos o se crea con mejor derecho que el solicitante, lo haga presente por medio de instancia documentada acreditativa de los extremos justificativos de tal, toda vez que si no se presenta reclamación alguna se le concederá el mismo para construcción de un huerto familiar.

Las reclamaciones se harán por escrito y se admitirán en término de diez días hábiles, ante esta Alcaldía, pasados los cuales quedará firme el acuerdo de dicha concesión.

La Losa a 30 de Junio de 1940.—El Alcalde, Andrés Moral.

Propuesta por la Alcaldía y secundada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión por ella celebrada en el día de hoy, la habilitación y ampliación de créditos necesarios en cantidades presupuestas insuficientes que constan en el expediente formado a tal fin, para atender al pago de ineludibles atenciones, con cargo al remanente de la liquidación del presupuesto del año último, se hace público en cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, hallarse expuesto el mismo al público por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca este publicado en este periódico oficial de la provincia, al solo objeto de presentación de reclamaciones; pasado dicho plazo sin que se formule ninguna o resueltas las presentadas favorablemente contra expresado acuerdo, se entenderá que es firme, subsistente y ejecutivo, llevándose a efecto.

La Losa a 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Andrés Moral.

Habiendo sido solicitado por el vecino de este pueblo Feliciano Moral de la Calle, un trozo de terreno de vía sobrante, a la calle del Rancho de esta población, al solo objeto de construcción de un cobertizo, cuya extensión de 150 metros cuadrados y linderos que constan en el expediente llevado a tal fin, se hace público por medio del presente al objeto de que si por cualquier vecino se cree en mejor derecho que el solicitante, así lo acredite por medio de instancia en el término de diez días hábiles, ante eeta Alcaldía, pasados los cuales sin que se presente ninguna se concederá el mismo y quedará firme el acuerdo de dicha concesión.

La Losa a 30 de Junio de 1940.—El Alcalde, Andrés Moral.

Habiendo recurrido ante este Ayuntamiento, el vecino del agregado de Navas de Riofrío Eduardo Alonso López, en solicitud de concesión de terreno de vía sobrante, propiedad del Municipio, al sitio de Bajada de Laderas del Río, que mide una extensión de trescientos metros cuadrados y cuyos linderos constan en el expediente instruido, se hace público al objeto de presentación de reclamaciones o mejor derecho de tercero durante el plazo de diez dias hábiles, ante esta Alcaldía; pasados éstos sin que se haya formulado ninguna quedará firme dicha concesión y se hará efectivo su acuerdo, toda vez que se manifiesta en la instancia en cuestión es solamente para hacer un huerto familiar de legumbres para domicilio.

La Losa a 30 de Junio de 1940.—El Alcalde, Andrés Moral.

2922

ALCONADA DE MADERUELO

Terminado el repartimiento de utilidades de este Municipio, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo, y tres dias más admitir las reclamaciones que se produzcan, por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento; pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de utilidades en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentar además las pruebas necesarias, para justificación de lo reclamado; con la advertencia que pasado el plazo indicado, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alconada de Maderuelo 10 de Julio de 1940.—El Alcalde, Martín Moral.

2868

DURUELO

Formalizadas las cuentas de esta Corporación municipal, correspondientes al ejercicio de 1939, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y formalizar reclamaciones contra las mismas durante el indicado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de hacienda municipal.

Duruelo, 6 de Julio de 1940. — El Alcalde, Luis Tobar.

2887

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Don Antonino Roldán Manso, Alcalde nacional de Santa María la Real de Nieva, hago saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el corriente ejercicio de 1940, queda expuesto dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechcs.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Santa María la Real de Nieva, 8 de Julio de 1940.—El Alcalde, Antonino Roldán.

2886

ESCALONA DEL PRADO

Formadas y presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito los reparos y observaciones que estimen conveniente, por los habitantes de este término municipal, en cumplimiento y a los efectos que determinan los artículos 578 y 579 del estatuto municipal.

Escalona del Prado, 8 de Julio de 1940.—El Alcalde, Faustino Sanz.

2850

OTONES DE BENJUMEA

Don Francisco López de la Cruz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Otones de Benjumea, hago saber:

Que dicha Corporación, en sesión ordinaria de 26 de Junio último, vistas tres instancias suscritas por los vecinos de este pueblo D. Lino Gómez, D. Emilio Martín y D. Agapito Martín, solicitando parcelas de terreno sobrante de la vía pública, de la propiedad del Ayuntamiento, con destino a edificación, a los sitios de calle de Mansilla, Las Eras y El Charco, respectivamente, del casco de esta población, que lindan: la solicitada por el primero, al Este, corral del mismo; Sur, casa de Faustina García; Poniente y Norte, calle.

La solicitada por el segundo: Oriente y Sur, ejidos del pueblo; Poniente, Constantino González, y Norte, calle de Andrés Garrido.

La solicitada por el tercero: al Este, calle pública; Sur, carril de labranza; Poniente y Norte, finca rústica de Felipe Cerezo.

Acordó que dichas instancias se expongan al público por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones y por si algún otro vecino hiciere análoga pretensión; procediéndose, transcurrido dicho plazo, a la tramitación del expediente que en su caso haya lugar para la adjudicación de las parcelas solicitadas, en la superficie que el Ayuntamiento estime oportuno, mediante los trámites reglamentarios.

Otones de Benjumea, 12 de Julio de 1940.—El Alcalde, Francisco López.

2905

FUENTE DE SANTA CRUZ

Formulado el proyecto de modificaciones para la formación del presupuesto municipal ordinario, que ha de regir en el próximo año de 1941, con arreglo al artículo 296 del estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen. En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.° del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Fuente de Santa Cruz, 10 de Julio de 1940.—El Alcalde, Z. Rogero.

2732

LA SALCEDA

Aprobadas y fijadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes de este término, formulando por escrito cuantos reparos u observaciones tengan por conveniente contra el contenido de las mismas durante el plazo de exposición al público y en los ocho días siguentes al de su terminación, de conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de hacienda municipal.

La Salceda, 4 de Julio de 1940. — El Alcalde, Alejandro Contreras.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Torre Val de San Pedro.

Bernardos.

Moraleja de Cuéllar.

Montuenga (la cuenta de 1938).

2884

FUENTEPELAYO

Don Agapito de Frutos Torres y don Constantino Navas Sancho, Presidentes de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, hacen saber:

Que teniendo que designar los vocales electivos de ambas comisiones, por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección comenzará a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día 30 del actual, y tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, ante los vocales natos de ambas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo del tercero día ante la comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en otros cinco siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Fuentepelayo, 8 de Julio de 1940.—Los Presidentes, Agapito de Frutos.—Constantino Navas.

2938

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA, fijando para la elección el día 28 del corriente, comenzando a las once y terminando a las trece horas de dicho día, en la Casa Consistorial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

2896

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, tramitados en este Juzgado a instancia del Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Gaspar Pérez García, Médico y de esta vecindad, contra don Felipe Juárez Juárez, mayor de edad, vecino de esta población y declarado en rebeldía, en reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas, se ha acordado sacar a venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y por el precio total de su tasación de cinco mil ciento treinta pesetas, los siguientes bienes muebles que han sido embargados como de la propiedad de dicho demandado y en poder del cual se encuentran depositados en el piso principal, derecha, de la calle de Preciados, números treinta y cuatro y treinta y seis, de Madrid.

1. Un aparador y un trinchero de madera de nogal oscuro; tasado en 400 pesetas.

2. Seis sillas de comedor, asientos de pana gris, haciendo juego; en 300 pesetas.

3. Una mesa de comedor de la misma madera; en 200 pesetas.

4. Una lámpara moderna con cinco brazos y seis luces; en 150 pesetas.

5. Un cuadro representando la última cena de Jesús, de 0,80 × 0,50; en 150 pesetas.

6. Un despacho de madera de nogal, compuesto de mesa, sillón, cuatro sillas, asiento de baqueta, una librería de tres cuerpos y una mesita auxiliar; en 1.450 pesetas.

7. Una jaula de metal dorado, colgada de un pie de lo mismo; en 80 pesetas.

8. Un cuadro metálico, de 0,40 × 0,30, ovalado; en 100 pesetas.

9. Un armario de luna biselada, con dos lunas; en 200 pesetas.

10. Una coqueta y una mesilla de noche, ambas de madera de nogal; en 500 pesetas.

11. Un perchero con luna biselada; en 150 pesetas.

12. Un armario con dos lunas y una mesilla metálica; en 350 pesetas.

13. Un piano, marca «Staub»; en 300 pesetas.

14. Un aparato de radio, marca «Erla», de seis lámparas; en 375 pesetas.

15. Una pequeña librería; en 125 pesetas.

16. Dos butacones forrados de pana; en 300 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que se realizará en un solo lote; que para tomar parte en el mismo, habrán de consignar el diez por ciento a lo menos de la tasación sobre la mesa del Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que la licitación se hará por pujas a la llana durante media hora, no permitiéndose ofertas sino de cien en cien pesetas, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta.—Rodrigo Barrio.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

2926

Conforme a los artículos 46, párrafo 11, y 53 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44) se hace saber que en virtud de sentencia firme dictada por Consejo de Guerra, se instruye expediente de responsabilidad política, a las personas que a continuación se relacionan, en averiguación de los bienes que posean.

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Basilio Ayuso Hernández.....			Cerezo de Abajo (Segovia)..	Madrid....................	9-7-940......	Segovia.
Manuel Prieto Tapia			Navas de S. Antonio (Segovia)	Madrid....................	9-7-940......	Segovia
Florentino Rodríguez López...			Montuenga (Segovia)	Madrid....................	9-7-940......	Segovia

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración para indicar la existencia de bienes del inculpado, cuantas personas tengan conocimiento de los mismos; pudiendo prestar tales declaraciones ante el Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, las cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá su tramitación y su fallo.

Segovia, 12 de Julio de 1940.—El Juez instructor, Ricardo de Cáceres.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

2916

Provincia de Segovia **Mes de Junio de 1940**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Melitococia..........	Cuéllar..........	Vallelado..........	Ovina	2	2	»	»	4
Fiebre aftosa..........	Riaza	Santibáñez de Ayllón.......	Bovina ...	»	5	»	»	5
—	Segovia..........	Madrona..........	Ovina	40	»	40	»	»
—	—	Los Huertos	—	100	»	»	»	100
—	Sepúlveda..........	Aldeolcorvo	—	13	300	282	»	21
—	—	Orejana..........	—	20	»	20	»	»
—	—	Valdesimonte	Bovina ...	1	3	3	»	1
—	—	Idem	Ovina	125	750	760	»	115
—	—	Castroserna de Arriba......	Bovina....	»	15	»	»	15
Peste porcina..........	Cuéllar..........	Fuentesaúco..........	Porcina...	»	28	»	27	1
—	Segovia..........	Anaya..........	—	4	4	1	7	»
—	—	Bernúy de Porreros........	—	»	20	»	20	»
—	—	Cabañas..........	—	»	35	»	35	»
—	—	Carbonero el Mayor........	—	»	77	39	31	7
—	—	Escobar..........	—	»	7	»	7	»
—	—	Sauquillo	—	4	»	»	4	»
—	—	Yanguas de Eresma........	—	10	»	10	»	»
—	—	Zarzuela del Monte.........	—	1	»	1	»	»
—	Sepúlveda..........	Cantalejo..........	—	»	30	»	16	14
Rabia..........	Cuéllar..........	Dehesa..........	Asnal.....	»	1	»	1	»

Nota: Los trece cerdos consignados en el parte anterior, como quedandoenfermos de peste porcina en Codorniz, deben consignarse muertos.

Segovia, 10 de Julio de 1940.—El Jefe provincial de Sanidad pecuaria, Antonio G. Molinero Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL